

Alerta Informativa: Novedades en materia mercantil introducidas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

La presente Alerta Informativa incluye un resumen de las novedades introducidas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (en adelante el "RDL") en materia mercantil:

Medidas de liquidez para sostener la actividad económica

Los artículos 29, 30 y 31 del RDL establecen diversas medidas financieras por medio de garantías de liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias derivadas de la situación generada por el COVID-19 y que relacionamos a continuación:

Aprobación de una línea de avales para empresas y autónomos. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pago, a empresas y autónomos para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de gestión de facturas, circulante, obligaciones financieras o tributarias y otras necesidades de liquidez. El importe máximo será de 100.000 millones de euros y las condiciones aplicables y requisitos deberán aprobarse por Acuerdo del Consejo de Ministros.

Se amplía en 10.000 millones el límite de endeudamiento neto previsto para el ICO. Este importe se pondrá a disposición de las pymes y autónomos a través de la Líneas ICO mediante la intermediación de las entidades financieras, cuyos requisitos se flexibilizarán.

Se crea una línea de cobertura aseguradora de 2.000 millones de euros para créditos de circulante de las compañías exportadoras (pymes y empresas de mayor tamaño que cumplan determinados requisitos). Las coberturas serán otorgadas por CESCE.

Medidas protectoras de inversiones exteriores directas

Con el fin de proteger a las empresas españolas, tanto cotizadas como no cotizadas, frente al lanzamiento de operaciones de adquisición por inversores extranjeros, aprovechando el descenso de su valor patrimonial como consecuencia de la presente crisis derivada del COVID-19, se introducen mecanismos de autorización ex ante de las inversiones extranjeras directas realizadas por inversores residentes en países ajenos a la UE y de la Asociación Europea de Libre Comercio:

En determinados sectores estratégicos que afectan al orden público, la seguridad pública y la salud pública (los relativos a las infraestructuras y las tecnologías críticas, (incluidas las infraestructuras de energía, transporte,

agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento o almacenamiento de datos, aeroespacial, de defensa, electoral o financiera, y las instalaciones sensibles) o aquellos que tengan acceso o control sobre información sensible y los medios de comunicación; o

Efectuadas por determinados inversores (de carácter público, que hayan realizado inversiones en los sectores estratégicos o que estén afectados por procedimientos administrativos o judiciales como consecuencia del ejercicio de actividades delictivas o ilegales).

Cuando en uno u otro caso el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10 por 100 del capital social de la sociedad española, o, cuando como consecuencia de la operación societaria, acto o negocio jurídico, participe de forma efectiva en la gestión o control de dicha sociedad.

Adicionalmente, se faculta al Gobierno para suspender el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España en sectores distintos de los expresados cuando puedan afectar a la seguridad pública, orden público y salud pública.

La suspensión del régimen de liberalización de las inversiones exteriores directas determina el sometimiento de las correspondientes operaciones a la previa obtención de la correspondiente autorización careciendo de validez y efectos jurídicos las operaciones de inversión llevadas a cabo sin obtenerse la misma y en tanto no se produzca su legalización. Se prevé que la suspensión del régimen de liberalización de las anteriores inversiones exteriores directas permanezca en vigor hasta que se levante la misma por el Consejo de Ministros.

En consonancia con lo anterior, se modifica el régimen sancionador legalmente previsto, incluyendo nuevas infracciones muy graves, y el régimen competencial.

Medidas en materia de derecho de sociedades

Los artículos 40,41 y 42 del RDL incluyen una serie de medidas de carácter extraordinario aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado, así como otras situaciones reguladas en el derecho de sociedades, con especialidades para las sociedades anónimas cotizadas, con el fin de intentar paliar la situación generada por la pandemia del COVID-19 y que ha generado una disrupción temporal y generalizada de la actividad.

Sociedades no cotizadas, cooperativas, asociaciones y fundaciones

Junta General. Convocatoria y celebración

Si la convocatoria de la junta general estuviese publicada antes de la declaración del estado de alarma (pero con fecha de celebración posterior a la declaración del mismo), el órgano de administración está habilitado para modificar el lugar y la hora de celebración de la junta o, en su caso, revocar el acuerdo de convocatoria. En este último caso, deberá efectuarse una nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en la que finalice estado de alarma.

Órganos de gobierno. Reuniones y adopción de acuerdos

Durante la vigencia del estado de alarma todos los órganos colegiados de gobierno y comisiones delegadas de las personas jurídicas podrán reunirse por videoconferencia (teniéndose por celebrada la reunión en el domicilio de la persona jurídica) siempre que se asegure la autenticidad de las personas participantes y la plena conexión, pudiendo adoptarse sus acuerdos por escrito y sin sesión, aun cuando ninguna de estas opciones esté prevista expresamente en los estatutos.

Formulación, auditoría y aprobación de cuentas anuales

Se suspende el plazo de 3 meses a contar desde el cierre del ejercicio social para la formulación de cuentas anuales mientras dure el estado de alarma, reanudándose por un plazo 3 meses a contar desde la fecha en la que cese el estado de alarma.

Se prorroga, por un plazo de 2 meses a contar desde que finalice el estado de alarma, el plazo de verificación contable de las cuentas anuales formuladas a fecha de la declaración del estado de alarma.

El plazo de seis meses desde el cierre del ejercicio para la realización de la junta ordinaria se adapta a las nuevas reglas y se sustituye por otro de tres meses desde la finalización del plazo para la formulación de las cuentas.

Derechos de separación del socio

Aunque concurra causa legal o estatutaria, los socios de las sociedades de capital no podrán ejercitar su derecho de separación hasta que finalice, de forma definitiva, el estado de alarma. Asimismo, se prorroga el reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma hasta que transcurran 6 meses desde que finalice el estado de alarma.

Causa de disolución legal o estatutaria de la sociedad

Si antes de la declaración del estado de alarma (y durante la vigencia de ese estado) concurriese causa legal o estatutaria de disolución, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución o, en su caso, los acuerdos que tengan por convenientes para enervar la causa, se suspenden hasta que finalice el estado de alarma.

Responsabilidad de administradores por deudas sociales

Los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas durante la vigencia del estado de alarma si durante dicho estado la sociedad incurriera en causa de disolución (legal o estatutaria).

Sociedades cotizadas

Entre otras medidas, el RDL establece que durante el año 2.020 la obligación de las sociedades relativas a la publicación y remisión de su informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales podrá cumplirse hasta 6 meses contados a partir del cierre de ejercicio social. Dicho plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.

Asimismo, el citado RDL prevé la posibilidad de que la junta general ordinaria de accionistas pueda celebrarse dentro de los 10 primeros meses del ejercicio social, y

que el consejo de administración prevea en la convocatoria de la junta general (o en anuncio publicado al efecto si la convocatoria estuviese publicada) la asistencia por medios telemáticos, el voto a distancia, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, aun cuando no esté previsto en sus estatutos.

De forma excepcional, si las medidas impuestas por las autoridades públicas impidiesen celebrar la junta general en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria y no pudiese hacerse uso de las posibilidades descritas en el párrafo anterior, se permite la continuación de la junta, una vez constituida, el mismo día en otro lugar y sede dentro de la misma provincia. Si no pudiera celebrarse, cabra una ulterior convocatoria anunciada con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad, con al menos cinco días de antelación.

Registros mercantiles y de la propiedad

El RDL suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, anotaciones preventivas, menciones, notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo, reanudándose dicho cómputo, al día siguiente del cese definitivo del estado de alarma.

Medidas en materia de derecho concursal

Como consecuencia de las muchas dudas suscitadas estos días por la suspensión de los plazos procesales, introducida en las Disposiciones Adicionales del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, y su impacto en el artículo 5bis de la Ley 22/2003, Concursal, el RDL introduce en su artículo 43 las siguientes novedades que resumimos:

Mientras se encuentre vigente el estado de alarma, el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley Concursal para solicitar el concurso de acreedores queda en suspenso. En consecuencia, el deudor, aún encontrándose en situación de insolvencia, no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso en ese periodo de alarma.

Prioridad absoluta al concurso voluntario frente al necesario. Esto es, hasta que no transcurran dos meses tras la finalización del estado de alarma, no se tramitará ninguna solicitud de concurso necesario. Durante ese periodo de dos meses, tendrá prioridad la solicitud de concurso voluntario que pudiera presentar el deudor, aunque fuese posterior a la de concurso necesario. Esta previsión supone de facto una modificación del art. 22 de la Ley Concursal para favorecer los intereses del deudor por encima de los del acreedor dado que no se declarará el concurso necesario o forzoso del deudor durante el lapso temporal extraordinario de dos meses después de la conclusión del estado de alarma.

Si un deudor, con anterioridad al estado de alarma, hubiese comunicado al Juzgado Mercantil el inicio de negociaciones con acreedores de los previstos en el artículo 5bis de la Ley Concursal, no tendrá obligación de solicitar el concurso hasta que dicho estado de alarma finalice.

En Barcelona, a 18 de marzo de 2020

El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Alerta Informativa contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Alerta Informativa como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.